

11
1968

CLAVSULAS DEL MAYORAZGO del Estado de Ayamonte.

MAYORAZGO DE TERCIO, Y
quinto, que fundó Doña Teresa de Guzman
viuda de Don Pedro de Zuñiga, primogeni-
to del Duque de Plasencia, Don Alvaro de
Zuñiga, hija del Duque de Medina-Sidonia;
Don Juan de Guzman, en su favor de Don Fran-
cisco de Guzman su hijo segundo, primer
Marques que fue de Ayamonte, casa 3. del
árbol, por escritura otorgada en la Ciudad de
Sevilla, en 3. de Diciembre del año de
498. por ante Fernando Ruiz de
Porras Escriuan o publi-
co della.

P. 2. fol. 10z.
EN El principio de la escritura, entradiziendo, por quâ-
to vna de las principales cosas pue toda persona deue fa-
cer en este mundo, es honrar a sus padres, especialmente, quâ-
do aquellos fueron tales que merecieron que dellos quedasse
perpetua memoria, y aunque esto todos los hijos lo deuen fazer,
mucho mas son a ello obligados aquellos a quien sus padres
mostraron mucho amor, y los doctrinaron, y dieron de sus bienes
y para que se aya de conservar esta memoria, los que recibieron
mercedes de sus padres, deuen dar tal orden en la sucesion de
sus bienes, como aquellos queden juntos en alguno de sus hijos,
y descendientes, y que aquellos no se ayan de partir, conside-
rando, que por mandamiento divino, natural, y positiuo, y por
disposicion de derecho, todos somos obligados a procurar, y
querer el acrecentamiento, vida, y honra, y estado de nuestros
hijos, &c. Mouida por las causas fudichas, y por que la me-
moria del dicho señor Duque mi padre que me dio, y dotó las
dichas villas de Lepe, Ayamonte, e la Redondela, quede per-
petua

petua, y en vno de mis hijos, y descendientes. Otorgo, y conozco que doy, y entrego en donació perfecta, y acabada, fecha entre uos, e non reuocable, agora, y para siépre jamas a vos Don Francisco de Guzman mi hijo, y hijo legitimo del dicho señor Don Pedro de Zuñiga mi marido, las dichas mis villas de Lepe, Ayamonte, e la Redondela, con sus fortalezas, y vassallos y juridicion, &c. Y quiero que las ayais por tercio de mejoría de todos mis bienes, raízes, y muebles, y semouientes, y de las dichas villas en q yo por esta carta vos mejoro, segun q todo padre, e madre puede mejorar, a qualquier, da qualesquier de sus hijos, o nietos que quisieren, y assimismo por razon del quinto de las dichas villas, y de todos los otros mis bienes, raízes, y muebles, y semouientes que demas, y allende del dicho tercio vos mando. El qual dicho tercio, e quinto de q assi vos fago, la dicha donacion, e mejoría, e mandouos, señalo, y entrego, y quiero que lo vos ayais, en las dichas mis villas de Lepe, e Ayamonte, e la Redondela, cõ todo lo a ellas perteneciente, demas, y allende de vuestra legitima que de ella, y de los otro mis bienes vós pertenecē, y puden pertenecer, y assimismo la parte de legitima, que dellas, y de los otros mis bienes pertenecian a Doña Elvira de Zuñiga mi hija legitima que en mi la renuncio, por que se tuuo por contenta de la dicha su legitima, con 7. quentos de marauedis que yo le di en casamiento al tiempo que se desposò con Don Esteuan de Auila su marido, quiero que assi mismo ayais en las dichas villas, &c. Y por quanto Doña Iuana Manrique mi hija Condesa de Aguilaf, tiene de mi recibidos, en su dote, 7. quentos, y medio de marauedis, que monta tanto, e mas que la parte que por su legítima de mis bienes le pertenece, le ruego, y mando, assi aya mi bendicion, que ella se contente con la dicha su dote, y no pida, ni demande cosa alguna por razon della, a vos el dicho Don Francisco mi hijo, porque mi intencion es que a quellas queden juntas en vos, y en vuestros descendientes, &c.

Clausula de llamamientos.

fol. 118.B.

Primeramente que vos el dicho Don Francisco sucedais en el señorío de las dichas villas, y las ayais, y tengais, y poseais, y lleueis, los frutos, y rentas de llas por todos los días de vuestra

travia. Y despues de vuestros dias, las aya, y suceda en ellas, y en
 el señorio de llas, el vuestro fijo mayor varón legítimo de legítimo
 matrimonio nacido, y despues de los dias de la vida del tal
 vuestro fijo mayor varón legítimo, las aya, y suceda en ellas, el
 su fijo mayor varón legítimo de legítimo matrimonio nacido
 y despues de los dias del tal vuestro nieto, el su fijo mayor va-
 rón legítimo de legítimo matrimonio nacido, q del quedare, y
 así por esta vía vayala sucesión de las dichas villas, todavía en el
 fijo varón mayor legítimo, y en sus descendientes varones legiti-
 mos, dàdo lugar el menor al mayor, y sus descendientes varones, y
 puesto que vuestro fijo mayor fallece en vida de vos el dicho
 Don Francisco mi fijo que si dexare fijo varón legítimo de le-
 gitimo matrimonio nacido el tal fijo las aya, y suceda en el se-
 ñorio de llas, seyendo todavía el fijo mayor, puesto que su pa-
 dre no aya sucedido en ellas, ni en el señorio de llas, y si vos el di-
 cho Don Francisco no ouieredes fijo varón, y ouieredes hija le-
 gitima de legítimo matrimonio nacida, que la tal vuestra hija
 suceda en el señorio de las dichas villas, y si mas de una hija legí-
 tima tuuieredes, que la hija que fuere mayor las aya, y suceda
 en el señorio de las dichas villas, y despues del fallecimiento
 de la tal vuestra hija, las aya, y suceda en ellas el su fijo varón
 mayor, legítimo de legítimo matrimonio nacido, y en defec-
 to de varón pue da suceder, y suceda en ellas su hija mayor legi-
 tima de legítimo matrimonio nacida, y así por esta vía vaya
 la sucesión de estas villas; p' primera m'te en los varones, si los hu-
 uiere, y en sus descendientes, y en defecto de varones, en las
 fembras, y en sus descendientes varones, si los ouiere, y sino
 ouiere fijos varones, nin fembras q sean nacidas de legítimo
 matrimonio, todavía que el fijo mayor, y sus descendientes le-
 gitimos prefiera al segundo, y así sus descendientes, y que los
 varones prefieran a las fembras en la sucesión de estas villas, y
 sino huuiere varón legítimo que venga por linea derecha que
 sea nacido de legítimo matrimonio, y huuiere fembra, que a
 quella herede estas villas, y suceda en el señorio de llas, e des-
 pues sus descendientes varones, si lo ouiere, y en defecto de va-
 rón, fembra como dicho es.

CLAUSULA DE APELLIDO , Y ARMAS.

Fol. 121.

Y otros si vos fago esta dicha donacion, con tal cargo, y condicion, que vos el dicho Don Francisco de Guzman mi fijo, y el fijo, ó hija que despues de vuestros dias ouieredes de suceder en el señorio de estas dichas villas, y todos los otros que ouieren de suceder en las dichas villas, y en el señorio de las asy varones como fembras vos llameis, y se llamen de Guzman, y traigan las Armas, y apellido del dicho linage de Guzman, por que la memoria del dicho señor Duque mi padre de quién yo las ove, è la mía è de nuestro linage quede, è permanezca a los sucesores de las dichas villas, pues que de los antecessores del dicho linage procedieron, y vinieron, y si vos el dicho Don Francisco de Guzman mi fijo no dexarcis al tiempo de vuestro fallecimiento, ni fijo, ó hija legitimo de legitimo matrimonio nacido, ó nieto, ó nieta de alguno vuestro fijo, ó hija de legitimo matrimonio nacido, que falleciendo la linea derecha de vos el dicho D. Francisco, de varones, y defembras, y de sus descendientes legitimos, que en tal caso, vos podais dexar las dichas villas a uno de vuestros hermanos, ó hermanas, que a la faz fueren viudos, qual vos mas ouieredes, con tanto que se llamen del dicho linage, è Guzman, è traigan las dichas armas, è apellido.

Fol. 123. B.

Tambien tiene clausula en que prohíbe la enagenacion de las dichas villas, ni parte alguna dellas, ni que se ayan de partir, ni diuidir en tiempo alguno, por cosa alguna

Fol. 133. B.

Pide por merced a sus Magestad es que a su suplicacion, de su propio motu, y cierta ciencia, y poderio Real absoluto, con firme, y apruebe lo contenido en esta carta, y cada cosa, y parte de ello, è interponga su autoridad, y decreto Real, &c.

Insinuacion.

Y por mayor firmeza lo hizo, y otorgó ante un Alcalde ordinario de la dha ciudad aquien pidió, que insinuase dicha donacion, è interpusiese a ella su autoridad, y decreto judicial, y luego el dicho Alcalde la insinuó, y llevo, por insinuada, è interpuso a ella su autoridad, y decreto.